

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 931

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigieron en debida forma los defectos anunciados en los numerales 2, 4, 10 y 11 del auto No. 824 de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, como a continuación se procederá a explicar.

En el numeral 2º se indicó que, debía allegarse copia digital autenticada de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS, señalados como hijos del extinto ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, tal como lo establece el Art. 489 Nral. 8º del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del Art. 85 ibídem; registros que no fueron aportados por la parte interesada argumentando que los mismos debían ser aportados por aquellos, con el propósito de ejercer el derecho de opción.

Establece el Nral. 1º del Art. 85 del C.G.P.:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”.
(Lo subrayado por el Despacho).

La solicitud de los registros civiles es una imposición establecida por el legislador en los Arts. 488 y 489 del C.G.P. En efecto en el Nral. 3º del Art. 488 obliga a señalar el nombre “*de todos los herederos conocidos*”, a su turno el Nral. 8º del 489 establece que se deberán presentar como anexos de la demanda “*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia...*”, el cual por cierto remite al Art. 85 íbidem, lo cual incumplió la parte interesada.

Lo anterior aunado a lo establecido en el Art. 78 del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados** - Nral. 10º “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (lo subrayado por el Despacho).

Así las cosas y al no haberse acompañado en el plenario prueba de que se hubiese solicitado a las Notarías de la ciudad el respectivo registro civil de nacimiento de los presuntos herederos, a través del derecho de petición, agotando el deber impuesto en la ley a las partes y sus apoderados de acompañar los anexos requeridos en la demanda, no resulta factible en principio imponerle dicha carga a quienes pretende citar.

En el numeral 4º se solicitó la corrección de la anotación 4ª del certificado de tradición del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-351017, la cual no se realizó ante la respectiva oficina, pues si bien el togado indica que se puede deducir claramente que dicho bien le fue adjudicado a la señora MARÍA ESNEDA VILLEGAS DE HERRERA, pues ésta vendió a otra persona, ello no resulta suficiente, máxime si con la demanda no se acompañó la escritura pública No. 359 de fecha 04 de diciembre de 1993 otorgada por la Notaría Única de Riofrio, pues en el certificado de tradición no aparece de manera clara y sin lugar a dudas, que el 100% de dicho bien, hubiese dicho adjudicado a la mencionada señora. En materia sucesoral es importante que los bienes que conforman el acervo hereditario, sean propios o sociales, deben estar claramente determinados y detallados respecto de a quién y en qué porcentaje les pertenece.

En el numeral 10º se indicó que no se habían incluido pasivos, a pesar de aparecer anotaciones en algunos certificados de tradición que dan cuenta de que si existen; sin embargo, se argumenta en el escrito de subsanación y frente a dicho punto, que desconocen su valor y que los mismos se aportarán en la diligencia de inventarios y avalúos; argumento que no resulta válido, toda vez que expresamente el

Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P. exige como anexo de la demanda, “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, (lo escrito en negrilla y subrayado fuera del texto original); en consecuencia, dicho numeral tampoco fue subsanado en debida forma.

Con relación al **numeral 11º** del escrito de subsanación, la parte actora se limitó a indicar que la señora ANA MARÍA RODRIGUEZ TAMARA fue quien suministró las direcciones electrónicas y físicas de los herederos conocidos; sin embargo, desatendió lo requerido por el Despacho respecto de allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las mismas, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no hizo ningún pronunciamiento frente a dicho requerimiento.

En virtud a lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2021-00197-00

Código de verificación:

4348490ba2f2342b8f337c72957f170f9246cee4bae040d23a768ed1a95d6665

Documento generado en 03/05/2021 04:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**